



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia



10240

41327

Bogotá,

16 FEB. 2011

URGENTE CERTIFICADO

Doctora
VERONICA ROCHA CORREDOR
Jefe de Personal
Banco de Bogotá
Calle 36 No. 7-47 Piso 3º
Bogotá, D. C.

Asunto: Radicado 32767
Cesa pago aporte pensión

Respetada doctora Verónica:

En atención a su comunicación radicada bajo el número de la referencia, mediante la cual nos solicita concepto en relación con la posibilidad que tienen los trabajadores de solicitar la suspensión de los aportes al Sistema General de Pensiones al cumplir los requisitos señalados en la ley; al respecto de manera atenta nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Con respecto a la obligación de aportar al Sistema General de Pensiones, debe señalarse que el numeral 1º del Artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 3º de la Ley 797 de 2003, señala que serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones, entre otras, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

De igual forma, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 4º de la Ley 797 de 2003, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado y el empleador en los dos regímenes." (Subrayado y resaltado fuera de texto)



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia



Conforme a la citada normativa, la obligación de cotizar está necesariamente ligada a la capacidad de pago del afiliado; por tanto, el trabajador dependiente o independiente que reciba ingresos debe obligatoriamente efectuar aportes al sistema, no obstante es de resaltar que la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa por regla general cuando se han reunido los requisitos para pensión de vejez, sin perjuicio de los aportes voluntarios que se decidieran efectuar, según señala el artículo 17 de la ley 100 de 1993, ya nombrado.

De acuerdo a esta norma, si se ha reunido el capital necesario para financiar una pensión de vejez o la edad y el tiempo cotizado necesarios para configurar el derecho a esta pensión no existe obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, salvo que se deseen realizar aportes voluntarios.

En concordancia, la Circular Conjunta No. 001 de enero 24 de 2005 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social respecto del alcance de los Artículos 17 y 33 de la Ley 100 de 1993, modificados por los Artículos 4º y 9º de la Ley 797 de 2003 precisaron entre otros aspectos, los siguientes:

"3. No obstante, si pese a tener satisfechos los requisitos para pensionarse anticipadamente el trabajador decide no hacerlo, el empleador está obligado a continuar efectuando las cotizaciones a su cargo mientras dure la relación laboral, por tratarse de afiliados obligatorios al sistema.

4. La persona que reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede pensionarse, o seguir trabajando; en este último evento, por tratarse de afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, se continuarán realizando las cotizaciones durante la vigencia del vínculo laboral, con objeto de incrementar el monto de la cotización.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene el empleador de terminar la relación laboral invocando como justa causa el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión."

Al respecto, mediante Auto del 19 de marzo del año 2009, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia dictada dentro del Expediente N° 11001032500020080011600, suspendió provisionalmente las expresiones: "el empleador está obligado a continuar efectuando las cotizaciones a su cargo mientras dure la relación laboral, por tratarse de afiliados obligatorios al sistema" y "se continuaran realizando las cotizaciones durante la vigencia del vínculo laboral" contenidas en los numerales 3º y 4º de la citada Circular.

Conforme a todo lo expuesto, esta Oficina ha venido sosteniendo que la obligación de cotizar a pensión varía, armonizando las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado, si el afiliado una vez acreditados los requisitos exigidos en cualquiera de los dos regímenes existentes (art. 12 Ley 100 de 1993) manifiesta su deseo de no continuar cotizando, en la medida que la obligación para con el sistema de pensiones ha finalizado o terminado y bajo tal perspectiva no



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia



estaría obligado a efectuar cotizaciones al mismo, aún cuando se encuentre vigente su relación laboral o el contrato de prestación de servicios evento en que tampoco el empleador estaría obligado a ello, ó el contratante a exigir el reporte correspondiente de pago.

Sin embargo, cuando un afiliado cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 contempla la posibilidad de que el afiliado pueda continuar cotizando, hasta cumplir 60 años si es mujer ó 62 si es hombre, siempre y cuando haya acreditado los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, caso en el cual, el empleador deberá continuar cotizando el porcentaje que legalmente le corresponde. Esta norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. (...)

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre."

En la misma línea, el Ministerio de la Protección Social, en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Resoluciones No. 634 de 2006 – 2377 de 2008 – 1747 de 2008) incluyó como tipo de cotizante: "cotizante **con requisitos cumplidos**".

Por tanto, una vez el empleador cese en su obligación de continuar efectuando aportes al Sistema General de Pensiones, ante la manifestación del trabajador de cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión, debe procederse a la desafiliación del Sistema General de Pensiones, reportando ante la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado la correspondiente novedad de retiro, pues de lo contrario, se mantendría la obligación de efectuar aportes, incurriendo en mora para el pago de los mismos.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,


JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

Proyecto: Myriam S.

Revisó/aprobó: Ligia R.

C:\Documents and Settings\msalazar\MINPSOCIAL\Mis documentos\CONSULTAS\32767 REQUISITOS CESA PAGO APORTES Veronica Rocha C.